



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00115-00.

La sociedad que funge como gestora adjetiva de la entidad incoante ha allegado al plenario los soportes tocantes a la notificación personal del encartado, realizada en el correspondiente destino físico.

Sin embargo, desde ahora se vislumbra que **no es factible avalar la gestión adelantada**, en tanto que: a) en la comunicación remitida se indicó que el encartado debía comparecer ante los Estrados Judiciales, a fin de ponerse al tanto del asunto, sin tomar en cuenta que le incumbe al extremo implorante proporcionar de una vez al reclamado copia de las piezas procesales de rigor, en aras de que el mencionado ciudadano tenga pleno conocimiento de los alcances y contenido del expediente impetrado en su contra, con el propósito de que ejerza la contradicción, a partir del día siguiente al recibimiento de los conducentes elementos (art. 291 del C.G.P., acoplado a lo previsto por el Decreto 806 de 2020, solamente en punto a la provisión de los medios documentales pertinentes, lo que evitará la comparecencia física, que es excepcional). Lo anterior, entendiéndose que la defensa deberá proponerse exclusivamente a través del correo electrónico del competente CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, siendo que esa dependencia es la única autorizada para recibir los memoriales dirigidos a los paginarios, entre ellos los pronunciamientos en torno a las pretensiones, debiendo especificarse, por ende, el canal virtual de esa oficina con ese puntual objetivo, sin agregarse otros propósitos y menos la dirección física o el abonado telefónico, como tampoco el canal virtual de la Agencia Jurisdiccional, máxime porque esos mecanismos de ningún modo han sido implementados para el efecto; b) en lo absoluto se suministró al rogado la pieza ritual faltante (mandato de pago); y, c) se encuentra pendiente la adjunción del reporte de la oficina de correo, en torno al recibimiento de la pertinente documentación, la que, se insiste, debe comprender los elementos de ley, en aras de evitar que el accionado tenga que concurrir en los 5 días siguientes.

Ante ese panorama, **se requiere** al banco proponente, a fin de que **enmiende las falencias enrostradas y despliegue nuevamente el enteramiento personal**. Con ese objeto, se concede el plazo de 30 días, contados a partir del noticiamiento del presente auto. Por lo contrario, o sea de no cumplirse con la tarea señalada, se declarará el desistimiento tácito, a la luz de lo reglado por el num. 1º, art. 317 del



Compendio Adjetivo Vigente. En el mismo término y con similar amonestación, deberán aportarse las probanzas de rigor, en caso de que se desarrolle cualquier actuación relacionada con la exhortación que aquí se expide.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 7 DE JUNIO DE 2022. SECRETARÍA
--

Firmado Por:

**Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4481095b6f9df84080caa6900265e823ff8d108828e097e50862eb0e
35443713**

Documento generado en 03/06/2022 04:38:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>